



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-16469618- -APN-SDYME#ENACOM

VISTO el EX-2025-16469618-APN-SDYME#ENACOM del registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el IF-2025-28230924-APN-AS#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (AFTIC) y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (AFSCA).

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que mediante la Resolución N° 350-ENACOM/25 se modificaron las Resoluciones N° 465-AFSCA/10 y N° 796-AFSCA/15, referidas al cumplimiento de obligaciones de información que deben brindar prestadores de servicios de comunicación audiovisual y titulares de señales.

Que por un error material en el Artículo 1°, debe suprimirse “*de televisión abierta*”, mientras que en el Artículo 2° donde dice “*Los titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual*” debe decir “*Los titulares de servicios de comunicación audiovisual de televisión abierta*”.

Que, en consecuencia, el error deslizado debe subsanarse, en los términos de las prescripciones del Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 267, del 29 de diciembre de 2015; N° 89, del 26 de enero de 2024, y N° 675, del 29 de julio de 2024 y en los términos del Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el ARTÍCULO 1° de la Resolución N° 350-ENACOM/25, el que quedará redactado en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 1° de la Resolución N° 465-AFSCA/10, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 1°.- Los titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual y los titulares de señales registradas deberán presentar la programación y horarios de cada año antes de su entrada en vigencia y hasta los primeros QUINCE (15) días corridos del año de que se trate. Cuando se prevean modificaciones tanto del horario como de la programación, se deberá comunicar a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES como al público en general, con una antelación de al menos VEINTICUATRO (24) horas previas a la emisión del programa.”.*

ARTÍCULO 2°.- Rectifícase el ARTÍCULO 2° de la Resolución N° 350-ENACOM/25, el que quedará redactado en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Artículo 1° de la Resolución N° 796-AFSCA/15 que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 1°.- Los titulares de servicios de comunicación audiovisual de televisión abierta y los titulares de señales no exceptuadas por el artículo 9 de la ley 26.522 deberán consignar en la programación que deben presentar frente a la autoridad de aplicación en los términos del artículo 85 de la ley, las emisiones habladas originalmente en idioma extranjero que han sido objeto de doblaje en la República Argentina, en los términos de lo previsto por la Ley N° 23.316 y el Decreto N° 933/13”.*

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.-